



Ordinario: ARMANDO MONTAÑO SILVA C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.
Radicación N°76001-31-05-018-2021-00578-01 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2571

El actor ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a lo siguiente:

CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a re liquidar y pagar a favor del señor ARMANDO MONTAÑO SILVA, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, conforme el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y SINTRAEMCALI; esto es, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías **acumuladas** del año inmediatamente anterior.

2. Para claridad del juzgado la pretensión que se enuncia en el numeral tercero de este acápite se refiere a la Sanción moratoria, que se debe entender así: Cuando un empleador no realiza el pago de los salarios y/o prestaciones sociales del trabajador o lo hace parcialmente, este puede exigir la sanción moratoria que consiste en el pago de un día de salario por cada día de retraso. Dicha sanción no se aplica de forma instantánea, pues se debe evidenciar la mala fe, negligencia y desinterés por parte del empleador.

“Esta sanción es un mecanismo legal que establece la ley laboral para proteger el derecho a la remuneración de los trabajadores y de su núcleo familiar”

Al hablar de salarios caídos o sanción moratoria se hace referencia a una indemnización establecida en el artículo 65 del Código Laboral, **la cual establece el pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago del salario y/o las prestaciones sociales del trabajador cuando termine su contrato.** Esta sanción es un mecanismo legal que establece la ley laboral para proteger el derecho a la remuneración de los trabajadores y de su núcleo familiar, en la oportunidad debida en que debe hacerse su liquidación final.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <SENTENCIA No. 032 del 10/02/2022 RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por **EMCALI EICE ESP**, particularmente la de **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a **EMCALI EICE ESP** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por **ARMANDO MONTAÑO SILVA**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$250.000.

CUARTO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto del demandante.

Remitido en apelación por la parte actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

APELACION DEMANDANTE sustenta el recurso de alzada en: *“Se debe tener en cuenta lo analizado por el TSDJ de Cali Sala Laboral, con idénticos sujetos procesales y extremos procesales, mismos intereses, se considera que se deben reliquidar los intereses a las cesantías teniendo en cuenta el valor de cesantías retroactivas, lo anterior porque el inc. 1 del art. 38 de la CCT 2004-2008 que se extendió hasta el 2011 señala que frente a los intereses a las cesantías, EMCALI liquidará al 31/12 de cada año y pagará al año siguiente en febrero, el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro del trabajador, de la literalidad de la norma se desprende que los intereses a las cesantías son acumuladas del trabajador del año anterior, el actor es beneficiario de la retroactividad de cesantías por haber ingresado a laborar a la demandada antes del año 2004, el art. 62 de la CCT establece que los intereses a las cesantías se liquidan conforme al anexo 1 que indica la forma de liquidar, (...) (AUDIO T.T. 38:20)*

La a-quo **ABSOLVIÓ** a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando que: *“El art. 38 de la CCT 2004-2008 trata sobre los intereses de cesantías, debe interpretarse de manera armoniosa con el compendio convencional, de manera que no se viole lo que las partes acordaron en el anexo 2, en relación en la forma en que se liquidan los beneficios convencionales, las partes en la CCT acordaron que los intereses equivalen al 12% sobre las cesantías del periodo de causación, periodo que corresponde al 01/01 o al 31/12, o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial, de tal manera que las mismas partes en el anexo que enseñaba la forma en que se liquidaría la prestación, acordando que los intereses equivalen al 12% sobre las cesantías periodo causado, no puede ser otra la interpretación.*

Tal fue el sentir de las partes que suscribieron un acta extraconvencional el 01/09/2021 en la que decidieron aclarar la forma en que se deben liquidar los intereses a las cesantías de las beneficiarias del régimen retroactivo de cesantías, manifestando que (...)

El actor ingresó a laborar para EMCALI EICE el 01/02/1990, se encuentra afiliado a SINTRAEMCALI, es beneficiario de las convenciones por estar afiliado a dicho sindicato, al haber ingresado a laborar antes del 04/04/2004 es beneficiario del régimen de cesantías acumulado, el 31/12/2020 tiene acumulado \$78.000.000 por concepto de cesantías sin haber hecho retiro de las cesantías, el 31/12/2021 se encuentra vinculado a la entidad sin solución de continuidad, la entidad le pagó por cesantías del periodo 2021 la suma de \$2.000.000.

Que los intereses de cesantías en el caso sería del 01/01/2021 a 31/12/2021, los intereses ascenderían a \$240.000 que es el 12% de \$2.000.000, de otra parte, si se aplicara la fórmula acordada en el acta extra convencional, se tendría que

las cesantías al 31/12/2021 de \$80.000.000 – las cesantías consolidadas al 31/12/2020 que corresponde a \$78.000.000, lo que arroja como cesantías acumuladas la suma de \$2.000.000, por lo que, sigue resultando los intereses de cesantías en la suma de \$240.000, por lo que, absuelve.”

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Son hechos indiscutibles en autos que:

- i) El actor ingresó a laborar para la entidad demandada el 25/10/1994, ocupando el cargo de “PROFESIONAL ADMINISTRATIVO II” (f.69 digital).
- ii) Es afiliado al sindicato SINTRAEMCALI desde el 25/10/1994, por lo tanto, es beneficiario de las disposiciones convencionales (f.70 digital).
- iii) Que el actor reclamó el 30/09/2021 el reajuste de los intereses a las cesantías (f.71-72 digital), sin que obre respuesta por la entidad demandada.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en: ¿es procedente la reliquidación de los intereses a las cesantías, partiendo de unas cesantías acumuladas o retroactivas?

En el expediente obra copia de la Convención colectiva de trabajo con vigencia 2004-2008 suscrita entre **EMCALI y SINTRAEMCALI (f.20-66 digital)**, depositada ante la oficina de trabajo el 04/05/2004 (f.19 digital), cumpliendo con las formalidades exigidas en el art. 469 CST.

La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2004-2008, que en su artículo 38 (f.34-35 digital), consagra:

ARTÍCULO 38. INTERESES A LA CESANTÍA

EMCALI EICE ESP liquidará a 31 de Diciembre de cada año y pagará una vez al año en el mes de Febrero siguiente, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador.

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el

31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro,  teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

Si dentro de un mismo año se efectuaren dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.

PARÁGRAFO.

El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantía se hará efectivo en el mes de Febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión que de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de Informática - D.D.I. – o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.

De igual forma, se trae a colación lo establecido en el anexo 2, formas para liquidar los intereses a las cesantías (f.64 digital):

INTERESES A LA CESANTIA

ARTICULO 38

Periodo de causación: Desde Enero 1 hasta Diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial

Valor: El equivalente a 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 36 CCT.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO:

- Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación o a la fecha de retiro, con los mismos factores de las Cesantías
- Se calcula los intereses de la cesantía causada en el año o fracción de año laborado si ha tenido interrupciones:

Formula de liquidación:

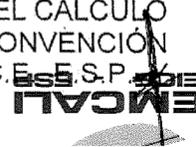
$$\frac{\text{Salario promedio}}{30} \times (\text{No. días trabajados en el periodo de causación} - \text{licencias} - \text{sanciones}) \times 0.12$$

NOTA: Si la fecha de ingreso es en el periodo de causación, el número de días trabajados se cuenta a partir de la fecha de ingreso hasta Diciembre 31.

La Sala interpreta que la intención de las partes que suscribieron el acuerdo convencional, junto con el anexo o el cálculo de los intereses a cesantías en el periodo anterior a liquidación o petición, fue que la forma de liquidar los intereses a las cesantías, se generan sobre las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior al mes de febrero del año en que se paga dicho auxilio, es decir, desde enero 01 hasta el 31 de diciembre, dicha intención de las partes se ratifica ya que éstos suscribieron un acta extra convencional el 01/09/2021 (f.3- carpeta 06AnexosContestacionEmcali digital) indicando que:

PRIMERO: Que la expresión "(...) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior (...)" utilizada en la cláusula 38 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, VIGENTE ENTRE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMCALI SINTRAEMCALI, se deberá entender como el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación, menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación. A su vez las *cesantías consolidadas* referidas anteriormente se deberán entender como el resultado de multiplicar el salario promedio a diciembre 31 del año de liquidación, por el número de días laborados desde la fecha de ingreso hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, o hasta la fecha de retiro definitivo, (menos licencias – sanciones) sin tener en cuenta los anticipos parciales que se hayan realizado, todo ello dividido por 360 días.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO de los intereses a las cesantías establecido en el ANEXO 2 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011-2014, VIGENTE ENTRE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. SINTRAEMCALI, quedará así:



PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS:

ARTÍCULO 38

- Periodo de causación: Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial.
- Valor: El equivalente al doce por ciento (12%) sobre las cesantías **acumuladas** del año inmediatamente anterior al periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador oficial.
- Fecha de pago: Mes de febrero del año siguiente al de causación o según fecha de retiro definitivo del servicio.

FORMULA:

$$\text{Intereses a cesantías} = \frac{\text{Valor cesantías acumuladas} \times \text{días del periodo de causacion} \times 0.12}{360}$$

PROCEDIMIENTO PARA CÁLCULO:

1. **Días del periodo de causación:** Es el tiempo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, sin que se reste las licencias o suspensiones, dado que lo anterior, se aplicó a la fórmula de cesantías, no obstante, en caso de retiro definitivo, se hará proporcional a la fecha de retiro.
2. **Cesantías Acumuladas:** Es el resultado de la diferencia entre el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año de liquidación menos el valor de las cesantías consolidadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la liquidación.

En el evento en que el valor de las cesantías acumuladas sea inferior al salario promedio con que se calculan las cesantías del año de liquidación, los intereses se calcularán sobre este salario promedio, en virtud del principio de favorabilidad.

3. Al mayor valor resultante entre cesantías acumuladas o salario promedio, según sea el caso, se multiplicará por el factor del 12%
4. Todo lo anterior se multiplica por los días del periodo de causación, conforme al numeral primero del procedimiento del cálculo y se divide entre 360 para determinar el resultado final del interés que corresponde.
5. El valor resultante de esta fórmula será el que deberá pagar la Empresa a sus trabajadores oficiales con régimen retroactivo a título de intereses a las cesantías.

El presente ACUERDO EXTRACONVENCIONAL se fundamenta en los principios de autocomposición y favorabilidad, con el fin de aclarar y mejorar los derechos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI.

Por todo lo anterior, el anterior articulado del texto convencional no amerita interpretación diferente, pues es clara al su tenor literal, por lo tanto y al no estar en discusión el monto de los intereses a las cesantías liquidados y pagados por EMCALI EICE (f.30 05ContestaciónEmcali), nos impele en confirmar la apelada sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP., se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 032 del 10 de febrero de 2022. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

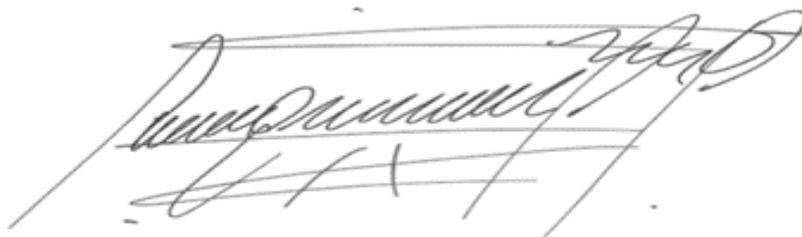
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 07-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long horizontal line extending to the right from the end of the signature.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ